



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°:	700013333003- 2019-00069 -00
Demandante:	Álvaro Cervera Taborda.
Demandado:	Municipio de Sincelejo - Sucre.

ASUNTO: Desistimiento de la demanda

Revisado el expediente de la referencia se observó que la parte demandante a través de memorial fechado del 14 de junio de 2019¹ **desistió de las pretensiones de la demanda.**

Pues bien, la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones se encuentra contemplada en el artículo 314 del C.G.P. aplicable al *sub-lite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2001; en efecto dice:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En el sub examine se evidencia, que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las súplicas invocadas en el escrito genitor; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir del libelo²; por lo tanto, se aceptará el desistimiento en estudio, se ordenará la entrega de la demanda, sus anexos y el archivo del expediente.

¹ Fl. 72.

² Fl. 10.

El numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. establece, que “de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”, punto de la norma que no aplica para este proceso, toda vez que en el mismo no se ha trabado la Litis.

En consecuencia se,

DECIDE.

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurado por la parte actora el 14 de junio de 2019, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS
Juez

